



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 241 -2024-GRU-DRA

Pucallpa, **04 JUN. 2024**

VISTO:

La Carta N° 001-2023/J.V.C.R.A.M, de fecha 30.05.2024, INFORME LEGAL N° 004-2024-GRU-DRA-OAPA/IGM, de fecha 15.05.2024, INFORME N° 113-2024-DRAU-OAPA-ACP/JABR, de fecha 15.05.2024, Oficio N° 069-2024-GRU-DRA-OAPA, de fecha 15.05.2024, el Informe Legal N° 302-2024-GRU-DRA-OAJ de fecha 27 de mayo del 2024; CUT 5567-2024, y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867** – “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales”; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que el presente Informe es emitido con arreglo a Ley.

Que, mediante **Carta N° 001-2023/J.V.C.R.A.M, de fecha 30.05.2024**, el señor Manuel Amacifuen Labajos, en su calidad de Presidente de la Junta Vecinal Comunal Rural Alto Miraflores, solicita **ANULACIÓN** de Constancia de Posesión PA N° 020112-2022-DRA/OAPA, de fecha 15 de setiembre de 2022, expedido por esta entidad agraria a favor de Ruben Taboada Huamancayo y Enith Sandoval Perez.

Que, mediante **Informe Legal N° 004-2024-GRU-DRA-OAPA/IGM e INFORME 113-2024-DRAU-OAPA-ACP/JABR**, ambos de fecha 15 de mayo, expedida por el Asesor Legal de la Oficina Agraria de Padre Abad y el Jefe de la Sede Agraria – Bajo Aguaytia respectivamente, concluyen declarar **PROCEDENTE** la solicitud de Nulidad de la Constancia de Posesión PA N° 020112-2022-DRA/OAPA, de fecha 15 de setiembre de 2022, emitida por la Oficina de la Agencia Agraria de Padre Abad; recomendando derivar el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para su revisión y respectivo acto resolutive.

Que, mediante de **Oficio N° 069-2024-GRU-DRA-OAPA, de fecha 15 de mayo de 2024**, el Director de la Agencia Agraria de Padre Abad se dirige al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de remitir el expediente de la solicitud de nulidad.

Que, el Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) se rigen, entre otros, **por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

SOBRE LA SOLICITUD DE PEDIDO DE NULIDAD:

Que, el señor Manuel Amacifuen Labajos, mediante Carta N° 001-2023/J.V.C.R.A.M, de fecha 30.05.2024, solicita **ANULACIÓN** de Constancia de Posesión, en los siguientes argumentos:

Que mi persona no entrego las 10 hectáreas de terreno como solicito la señora Enith Sandoval Pérez, el terreno es del pueblo y estaba considerada a mi nombre por ser yo el presidente, se realizó una asamblea general donde la mayoría de los moradores aprobaron que el terreno siga siendo del pueblo, así también su colindante Adolfo Aliaga Rivera menciona no haber firmado ningún documento para la señora, por tal motivo solicitamos se anule la constancia de posesión otorgada a favor de la señora Enith Sandoval Pérez.

RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, en principio es preciso decir que citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”.

*inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa.*¹

De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia Ley de Procedimiento Administrativo General prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición.²

Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de número clausus o taxativo porque la tendencia de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

Artículo 10°.- Causales de Nulidad.- *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

El artículo 11° de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley³ para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos (“recursos de nulidad”, etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos administrativos como el Español y Argentino en los que dicha posibilidad si está permitida.

En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la Ley de Procedimientos Administrativos General, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos.

La citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el citado artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos General para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo.

Conforme al artículo 11.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, por tanto, debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente.

En cuanto a la instancia competente para declarar la nulidad, en el artículo 11.2 de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que es competente la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo viciado, lo cual determina que en caso que la nulidad sea solicitada mediante la interposición de un recurso administrativo deba emplearse preferentemente el recurso de apelación (Art. 220°) o de corresponder legalmente, el de reconsideración (Art. 219°), porque en

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 631.

² Ídem: pp. 632.

³ Artículo 218. Recursos administrativos - 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”.

ambos casos la resolución de los citados recursos corresponde a autoridades de jerarquía superior a quien dicto el acto administrativo materia de impugnación.

Que, es facultad de la Administración revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTO TUTELA, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el **Ordenamiento Jurídico**. Este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad. Entonces del contexto desarrollado en este considerando, se advierte que la solicitud presentada por el recurrente no reúne las condiciones y exigencias propias del instituto jurídico de la Nulidad, además de que está solicitando **ANULACIÓN** de la **CONSTANCIA DE POSESIÓN PA N° 020112-2022-DRA/OAPA, de fecha 15 de setiembre de 2022 otorgado a favor de Ruben Taboada Huamancayo y Enith Sandoval Perez, constancia de posesión que a la actualidad carece de validez; pues la misma solo ha tenido vigencia por el periodo de un año, tal y como consta en el último párrafo de la misma constancia, que a la letra dice: La presente CONSTANCIA es un reconocimiento de hecho, sustentado en la verificación de la posesión ACTUAL del solicitante; NO OTORGA NI RECONOCE DERECHO DE PROPIEDAD, siendo documento válido como prueba complementaria en el trámite de titulación y tiene vigencia de una año a partir de la fecha de su expedición. Así que desde la fecha de su emisión que fue el 15 de setiembre de 2022, hasta emisión de la presente resolución ya habría fenecido. Por tanto, bajo ese contexto la Constancia de Posesión antes mencionada expedida en el año 2022 a la actualidad carece todo eficacia jurídica. Por todas estas razones este despacho es de posición, que debe declararse la improcedencia de su pretensión sosteniéndose en el entendimiento de que el pedido del recurrente no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en la ley de la materia. Por lo que en ese extremo deviene que se **DECLARE IMPROCEDENTE** la solicitud planteado por la administrada MANUEL AMACIFUEN LABAJOS.**

Que, mediante Informe Legal N°302-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 27 de mayo de 2024, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica es de la Opinión de: **IMPROCEDENTE** la solicitud de **NULIDAD** formulada por el señor MANUEL AMACIFUEN LABAJOS, en contra la CONSTANCIA DE POSESIÓN PA N° 020112-2022-DRA/OAPA, de fecha 15 de setiembre de 2022 otorgado a favor de Ruben Taboada Huamancayo y Enith Sandoval Perez, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo y por los demás fundamentos expuestos en el presente

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva N° 012-2023-GRU-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **NULIDAD** formulada por el señor MANUEL AMACIFUEN LABAJOS, Presidente de la Junta Vecinal Comunal Rural Alto Miraflores, en contra la CONSTANCIA DE POSESIÓN PA N° 020112-2022-DRA/OAPA, de fecha 15 de setiembre de 2022 otorgado a favor de Ruben Taboada Huamancayo y Enith Sandoval Perez, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo y por los demás fundamentos expuestos en el presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Dirección de la Agencia de Padre Abad, el contenido de la presente Resolución, en conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al señor MANUEL AMACIFUEN LABAJOS, Presidente de la Junta Vecinal Comunal Rural Alto Miraflores, en conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información, disponga su publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, www.draucayali.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - UCAYALI

Ing. WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA
DIRECTOR REGIONAL